



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 151 - 2026 - MPLP

Tingo María, 28 de abril de 2026

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2026-0010752 de fecha 21 de abril de 2026, presentado por doña **EDITH MONTALVO TADEO**, interponiendo recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 140-2026-GDE-MPLP/TM de fecha 09 de abril de 2026, solicitando reducción del 15% de descuento a la multa impuesta por la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado; sector verdura VR17 mercado nuevo 3 niveles teniendo en cuenta el orden y mantener el pasadizo libre al tránsito, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Conforme a lo señalado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 124 de la citada norma;

En concordancia con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días. Siendo así, de los antecedentes se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante: **(i)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG. **(ii)** Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 227 del TUO de la LPAG;

Conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: **(i)** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **(ii)** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. **(iii)** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. **(iv)** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. En ese sentido, el incumplimiento del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, devendría en la vulneración del debido procedimiento administrativo del administrado;

Según Resolución Gerencial N° 140-2026-GDE-MPLP/TM de fecha 09 de abril de 2026, declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 97-2026-GDE-MPLP/TM, presentado por la Sra. **EDITH MONTALVO TADEO**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución (...);

Mediante Expediente Administrativo N° 2026-0010752 de fecha 21 de abril de 2026, presentado por doña **EDITH MONTALVO TADEO**, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 140-2026-GDE-MPLP/TM de fecha 09 de abril de 2026, solicitando reducción del 15% de descuento a la multa impuesta por la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado; sector verdura VR17 mercado nuevo 3 niveles teniendo en cuenta el orden y mantener el pasadizo libre al tránsito;



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Pag.02/ RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 151 - 2026 - MPLP

Del expediente administrativo de vistos, se evidencia de la resolución impugnada; que la administrada reconoce la infracción, por ende, se acogió a la atenuante de acuerdo a la normativa; siendo así, se comprometió a no incurrir en dicha infracción; debiendo entenderse que acató las recomendaciones efectuadas por los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado;

Mediante Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, numeral 2, inciso a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; coligiéndose que, a través de la solicitud presentada, se presume que acató las recomendaciones de la Entidad;

Máxime, con **Opinión Legal N° D000268-2026-OGAJ-MPLP/TM** de fecha 24 de abril de 2026, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, refiere que, del contenido de la resolución impugnada se advierte que en él, se describe expresamente los motivos de la decisión adoptada, preservando el principio de legalidad, así como el debido proceso, conforme a lo consagrado por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como derecho fundamental que se compone de dos dimensiones: una procesal o formal y otra sustantiva; siendo que el debido proceso en su vertiente procesal, es aquel derecho fundamental de toda persona de acudir a una autoridad competente para que resuelva un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, en condiciones posibles de igualdad, justicia y en un plazo razonable; y siendo el debido proceso sustantivo, aquel que busca evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien ejerza autoridad, sea éste un poder público o privado. Además, que, en atención al Principio de Legalidad, establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala “Las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas”. **Consecuentemente se debe tomar en cuenta que la administrada reconoció la infracción; por lo que se debe declarar procedente dicho pedido;**

Asimismo, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, refiere que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala en su artículo 20.- Atribuciones del Alcalde.- Son Atribuciones del Alcalde: numeral 6.- Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, concordante con el Artículo 43.- Resoluciones de Alcaldía.- Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo; por lo que, vía acto resolutorio, **se debe declarar fundado dicho pedido; DEBIENDO LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, establecer la infracción a cancelar de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito; así como, por la autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;**

Finalmente, a través de la Opinión Legal N° D000268-2026-OGAJ-MPLP/TM de fecha 24 de abril de 2026, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, por lo expuesto en los considerandos precedentes, concluye que el recurso de apelación debe **declararse fundado** contra la **Resolución Gerencial N° 140-2026-GDE-MPLP/TM** de fecha 09 de abril de 2026, presentado por doña **EDITH MONTALVO TADEO**, tramitado mediante Expediente Administrativo N° 2026-0010752 de fecha 21 de abril de 2026;

Estando a lo expuesto, a la precitada Opinión Legal del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, al Proveído D001602-2026-GM-MPLP/TM del Gerente Municipal, y al Proveído D001343-2026-ALC-MPLP/TM del Despacho de Alcaldía, de fecha 24 de abril de 2026, correspondientemente;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al
Ciudadano y Gestión Documentaria

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Paq.03/ RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 151 - 2026 - MPLP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el **Recurso de Apelación** formulado contra la **Resolución Gerencial N° 140-2026-GDE-MPLP/TM** de fecha 09 de abril de 2026, presentado por doña **EDITH MONTALVO TADEO**, tramitado mediante Expediente Administrativo N° 2026-0010752 de fecha 21 de abril de 2026. Debiendo la Gerencia de Desarrollo Económico, establecer la infracción a cancelar de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Artículo 257.- Eximientes y atenuantes de responsabilidad por infracciones. Debiendo bajarse dicha infracción; por la autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENUNCIAR, que con el contenido de la presente resolución, queda agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo expedito su derecho para accionar vía proceso contencioso administrativo en concordancia con lo señalado en el numeral 3) del artículo 52 de la Ley N° 27972 y lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, Gerencia de Administración Tributaria, Subgerencia de Desarrollo Empresarial, Licencias y Control Sanitario, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, a la Oficina de Tecnologías de Información para su **PUBLICACIÓN** en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Construyendo
Una Gran Provincia